

Alfredo Cádiz Lagos
Abogado

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
II ANTOFAGASTA

SLB 12 JUN 2017

OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

Antofagasta, 12 de Junio de 2017

Sr.

Ricardo Ortiz Arellano
Jefe Regional de la Superintendencia del Medio Ambiente
Fono: (55) 253 03 85
Washington N° 2369
Antofagasta /

De mi consideración

Alfredo Cádiz Lagos, abogado, chileno, casado, domiciliado para estos efectos en calle General Lagos N°0987, de esta ciudad de Antofagasta, por sí, y además, en representación de los vecinos que adhieren y suscriben la presente carta, a Ud. expongo y solicito:

LOS HECHOS

1. Con fecha **19 de mayo del año 2017** inició su funcionamiento un establecimiento comercial – aparentemente- del giro “Pub-Restaurante” bajo el nombre de fantasía “**NOA**” tal como aparece del anuncio colocado en el acceso del inmueble situado en la Avenida República de Croacia (ex Avenida Ejercito) entre los números 0918 y 0954, en la manzana comprendida en el perímetro que delimitan las calle Murillo por el Norte, Gandarillas por el Sur, General Lagos por el Este y República de Croacia, por el Oeste (*Según información google Av. Republica de Croacia N°0944*)
2. No ha sido posible proporcionar mayor información acerca de la identificación de los dueños y/o representantes legales del establecimiento, pese a que con fecha **22 de mayo de 2017** la he solicitado a la I. Municipalidad de Antofagasta, la que hasta la fecha de esta presentación, aun no da respuesta a nuestro requerimiento, tal como aparece de la copia de la carta que adjunto a esta presentación.
3. En efecto, a contar de la fecha señalada, el 19 de mayo de 2017, el Pub Restaurante NOA ha funcionado a diario **durante 8 horas continuas** entre las **19:30 horas y hasta**

Aníbal Pinto N° 3228 Antofagasta Fono .

pasadas las 03:30 de la madrugada, con excepción de los días domingos y lunes en que el establecimiento permanece cerrado. Durante el horario de funcionamiento y de manera sistemática el establecimiento emite música estridente y a un elevado volumen, lo que se hace patente después de las 21:00 horas en que baja el ritmo de la ciudad y las personas inician su proceso de descanso nocturno diario.

4. Es importante hacer presente y dejar establecido que desde el punto de vista de la infraestructura, el establecimiento corresponde al inmueble señalado en el número 1. precedente, donde hasta hace unos pocos meses existía una casa habitación similar a las otras construidas en los 12 predios que conforman la cuadra encerrada por las calles General Pedro Lagos, Gandarillas, República de Croacia y Francisco Murillo.
5. A simple vista se puede apreciar que se procedió a demoler la casa habitación que existió en el lugar y, en su reemplazo se construyó una estructura constituida solo de **2 muros laterales paralelos**, perpendiculares a Avenida República de Croacia, erigidos sobre la línea medianera de los predios vecinos. Esta obra o construcción se diseñó y construyó deliberadamente abierta (suponemos que para poder satisfacer los requerimientos de la Ley N° 20.660, conocida como ley antitabaco en espacios públicos y para ofrecer servicio a fumadores). En efecto, el inmueble **carence de techo y está completamente abierta por el frente y en la parte trasera del mismo**. Esta es la razón por la cual, el vecindario ha quedado expuesto a experimentar y sufrir los intensos ruidos que se han emitido desde los alto parlantes instalados en el interior del Pub Restaurante NOA.
6. Definitivamente, desde el primer día de funcionamiento del establecimiento referido, los vecinos hemos debido soportar los intensos ruidos provenientes de la música con la que se ameniza el funcionamiento del Pub, sumado al ruido que provocan los canticos y gritos de los clientes del Pub. Como se ha dicho, la severa exposición al ruido proviene de la situación estructural del inmueble en que se encuentra habilitado el Pub NOA, ya que su **techo, y en sus extremos este y oeste, se encuentran completamente abiertos**, de manera que, el

ruido emitido en su "interior", se proyecta hacia las casas vecinas, impidiendo el descanso nocturno que requieren sus ocupantes después de las 21:00 de cada día.

7. La situación ha alcanzado niveles de gravedad tales que, los vecinos hemos debido denunciar -entre las 21.00 horas y las 03:30 horas de la madrugada- los ruidos referidos a Carabineros de Chile, lo que ha generado numerosas citaciones a los Juzgados de Policía Local de Antofagasta, lo que no ha inhibido a los dueños y administradores del establecimiento para seguir provocando los intensos ruidos hacia las casas vecinas al Pub. Llama la atención, la evidente falta de preparación y conocimiento de las fuerzas policiales en esta materia, quienes no actúan con la convicción necesaria para frenar los excesos de los infractores, pues aducen que el establecimiento cuenta con permisos municipales. No distinguen que el permiso municipal solo autoriza a ejercer un giro o actividad lícita, pero no constituye un permiso para contaminar el medio ambiente a través de la producción y emisión de ruidos que exceden las normas vigentes, situación que dificulta notablemente el ejercicio de los derechos ciudadanos al descanso legítimo y contribuye a generar una preocupante sensación de impotencia, injusticia y desamparo.
8. La situación descrita ha traído como consecuencia lógica que los vecinos ya no podemos hacer una vida normal, estamos impedidos de llevar a efecto nuestro normal y legítimo descanso nocturno, todo lo cual está impactando gravemente e inmediatamente en la calidad de vida de cada grupo familiar, por cuanto la tensión reinante ha derivado en discusiones hogareñas derivada de la irritabilidad que provoca la falta de sueño, también está impactando en el desempeño laboral de los trabajadores, en el rendimiento escolar de los estudiantes, y sin contar con el deterioro de la salud psíquica de las personas derivada de la tensión propia que produce la sensación de un estado permanente de agresión que provoca la emisión desconsiderada e indiscriminada de ruidos provenientes del sistema de audio del Pub-Restaurante "NOA", los que a no dudarlo, superan largamente la norma de 45 decibeles que el D.S. N°38 fija para una zona residencial después de las 21:00 horas, como es el caso del perímetro descrito en el número 1. precedente.

9. Capítulo aparte es la situación de los vecinos que ocupan el inmueble de calle **General Lagos N° 0945**, propiedad que colinda con la parte trasera del Pub-Restaurante "NOA", cuya vida ha experimentado un radical y trágico trastorno desde que se produjo la apertura del establecimiento infractor. Efectivamente, el nivel de los ruidos en dicho inmueble supera todos los límites imaginables, y son de tal entidad que para sus ocupantes se han transformado en una tortura permanente, tanto es así que para intentar conciliar el sueño o concentrarse para desarrollar actividades de carácter intelectual como es el estudio en el caso de los estudiantes o el desarrollo de trabajos de los adultos -a partir de las 20:00 horas, de martes a sábado- **deben cubrir sus oídos con tapones anti ruidos**, lo que claramente no es sostenible en el tiempo, sin grave riesgo para la integridad psíquica y física de los integrantes de ese grupo familiar, lo que, por cierto, **es extensible a todos aquellos que debemos soportar la incansable emisión de ruidos al margen del ordenamiento vigente**, en especial después de las 21:00 horas. A lo expuesto se agrega otra importante externalidad que consiste en que, la falta de cierros perimetrales herméticos del Pub, provoca que el humo de los cigarrillos de los clientes del establecimiento circula hacia el interior del inmueble de los vecinos referidos.

EL DERECHO

10. La conducta descrita en el apartado de los hechos constituye una **grave infracción a las normas que basadas en la garantía constitucional regulada en el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República, dan aplicación al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación**. Sobre el particular, nuestro ordenamiento jurídico ambiental se ha encargado de **regular la emisión de ruidos** en el **Decreto Supremo N° 38**, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que "Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del Decreto Supremo N° 146, de 1997, MINSEGPRES" que rigió anteriormente sobre la materia.

11. En efecto, el decreto supremo referido establece los límites a la emisión de ruidos mediante normas de aplicación general, que en sus aspectos esenciales señalan:

- (1) El artículo 7º establece que: "Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N° 1:

Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc) En db(A)

	de 7 a 21 horas	de 21 a 7 horas
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

- (2) Por su parte, el artículo 10 de la misma norma establece que: "Los niveles generados por fuentes emisoras de ruido deberán cumplir con los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos, correspondientes a la zona en que se encuentra el receptor.
- (3) **Fiscalización y control.** El artículo 20 del mismo DS 38 establece que: "...Corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante la Superintendencia, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma. Para tales efectos, podrá requerir a los titulares de las fuentes emisoras de ruido, informar su emisión de niveles de ruido, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 15...".
12. Por su parte la **Ley 20.417**, en adelante LOSMA, crea, entre otros organismos, "...la Superintendencia del Medio Ambiente...". La ley, en lo concerniente a la Superintendencia del Medio Ambiente establece que:

(1) Artículo 3º.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) **Fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas**, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley.

... c) Contratar las labores de inspección, verificación, mediciones y análisis del cumplimiento de las normas, ... de las Normas de Calidad Ambiental y **Normas de Emisión**, cuando correspondan, ...".

... e) **Requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización** y de los organismos sectoriales que cumplan labores de fiscalización ambiental, las informaciones y **datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones**, de conformidad a lo señalado en la presente ley.

Para estos efectos, la Superintendencia deberá conceder a los requeridos un plazo razonable para proporcionar la información solicitada considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo volumen de la información, complejidad, ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

... g) **Suspender** transitoriamente **las autorizaciones de funcionamiento** contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o **adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente**, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas Estudios de Impacto Ambiental, así como los requisitos mínimos de conocimiento, la experiencia calificada, de a lo menos 3 años, en materias relacionadas, los procedimientos de examen o verificación de antecedentes, personal idóneo e infraestructura y equipamiento suficiente para desarrollar las labores solicitadas.

Las infracciones a las obligaciones derivadas de este sistema, así como la de las personas acreditadas se sancionará de conformidad a lo señalado en el título III de la presente ley.

... t) **Fiscalizar el cumplimiento de las demás normas e instrumentos de carácter ambiental**, que no estén bajo el control y fiscalización de otros órganos del Estado...”.

(2) **Acción pública de denuncia**. El artículo 21 de la LOSMA establece que: “Cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia **el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales**, debiendo ésta informar sobre los **resultados de su denuncia** en **un plazo no superior a 60 días** hábiles.

En el evento que producto de tales denuncias se iniciare un procedimiento administrativo sancionador, **el denunciante tendrá para todos los efectos legales la calidad de interesado** en el precitado procedimiento.

(3) **Potestad sancionatoria**. El artículo 35 de la LOSMA expresa que “...Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente **el ejercicio de la potestad sancionadora** respecto de las siguientes infracciones:

... c) El **incumplimiento de las** medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y/o de Descontaminación, **normas de calidad y emisión, cuando corresponda**.

... h) El **incumplimiento de las Normas de Emisión, cuando corresponda**.

... j) El incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad a esta ley.

... n) El **incumplimiento cualquiera de toda otra norma de carácter ambiental** que no tenga establecida una sanción específica.

- (4) **Las sanciones.** Por su parte el artículo 38 de la LOSMA establece que "Las infracciones cuyo conocimiento compete a la Superintendencia, podrán ser objeto de las siguientes sanciones:
- a) Amonestación por escrito.
 - b) Multa de una a diez mil unidades tributarias anuales.
 - c) Clausura temporal o definitiva.
 - d) Revocación de la Resolución de Calificación Ambiental.
- (5) **Del procedimiento sancionatorio.** La LOSMA en su artículo 47 estatuye que: "El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial **o por denuncia** ...
- Las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberán contener una ***descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción***, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.
- La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia **está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente**. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.
- (6) **Medidas Cautelares.** La LOSMA en materia de medidas cautelares del medioambiente establece en su artículo 48 que: "Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el **objetivo de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas,** podrá solicitar fundadamente al

Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.
- b) Sellado de aparatos o equipos.
- c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.
- d) Detención del funcionamiento de las instalaciones.
- e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental.
- f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.

Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.

Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo.

En el caso de las medidas provisionales señaladas en las letras **c), d) y e)**, la Superintendencia deberá obtener la **autorización previa del Tribunal Ambiental**. La autorización deberá obtenerse por la vía más expedita posible, incluida la telefónica, de alguno de sus ministros, según la regla de turno que se determine mediante auto acordado, que deberá contemplar a un titular y un suplente. En tal caso, se entregará al propietario o encargado un certificado que indique la medida adoptada, la individualización del instructor del procedimiento y de aquel juez que lo hubiere ordenado, dejando copia de dicho certificado en el expediente sancionatorio. La exigencia contemplada en el inciso anterior, deberá cumplirse igualmente cuando la Superintendencia desee aplicar las suspensiones

señaladas en las letras g) y h) del artículo 3º de la presente ley.

PETICIONES CONCRETAS

13. Sobre la base de los **hechos y normas expuestas** precedentemente, vengo en solicitar a esa Superintendencia del Medio Ambiente, que en ejercicio de las facultades legales expuestas y de la flagrante infracción a las normas sobre emisión de ruidos por la fuente fija que se ha identificado, se sirva ejecutar y resolver lo siguiente:
- (1) Ordenar la **instrucción de un procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 20.417** por la infracción de las normas de emisión estatuidas en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, disponiendo al efecto las diligencias urgentes destinadas a establecer de manera fehaciente las infracciones denunciadas.
 - (2) Paralelamente, y dentro del marco de lo establecido en el artículo 48 del LOSMA, y con la finalidad de **"evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas"** **disponer la medida cautelar** consistente en la **"Detención del funcionamiento** de las instalaciones" y/o aquella otra que esa autoridad ambiental estime pertinente para la satisfacción de los fines del ordenamiento ambiental chileno en materia de emisión de ruidos.
 - (3) En definitiva, **sancionar las infracciones reglamentarias descritas** en este libelo con el **máximo de las penas que contempla el ordenamiento jurídico regulatorio de la SMA,** y **disponer la clausura del establecimiento** en tanto no se dé cumplimiento a las normas de insonorización que correspondan y que garanticen la integridad física y psíquica de los vecinos que suscriben la presente solicitud y la de los que ocupan la manzana dentro de la que se sitúa el establecimiento infractor.

Alfredo Cádiz Lagos
Abogado

14. En consecuencia, y conforme lo dispone el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República, lo establecido en la Ley 20.417 y el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, solicito a esa Superintendencia del Medio Ambiente se sirva acceder a lo solicitado en esta presentación.

Sin otro particular, y agradecido de antemano por su pronta respuesta, se despide atentamente de Ud.

Alfredo Cádiz Lagos
Abogado

Adhieren y suscriben esta presentación las siguientes personas-vecinos de Playa Blanca

Nombre: Rebeca Varas Espinoza

Domicilio: Calle General Lagos N°0945, Antofagasta

Celular. [REDACTED]

Nombre : Fernando Araya Sayes

Rut : [REDACTED]

Domicilio : Calle General Lagos N°0916, Antofagasta

Nombre : Gustavo Brito Berger

Rut [REDACTED]

Domicilio : Calle General Lagos N°0979, Antofagasta

Aníbal Pinto N° 3228 Antofagasta Fono 5

1

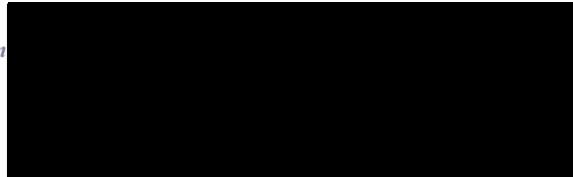
Alfredo Cádiz Lagos
Abogado

Incluye: - Copia de la carta dirigida a la I. Municipalidad de Antofagasta de fecha 22 de mayo de 2017 recabando información del establecimiento Pub-Restaurante "NOA".-

cc.

- Archivo

Aníbal Pinto N° 3228 Antofagasta Fon



*Alfredo Cádiz Lagos
Abogado*

Antofagasta, 22 de Mayo de 2017

Srta.

Karen Paulina Rojo Venegas
Alcaldesa de la I. Municipalidad de Antofagasta
Fono: (55)22887400
Avenida Séptimo de Línea N°3505
Antofagasta /

De mi consideración



Alfredo Cádiz Lagos, abogado, chileno, casado, domiciliado para estos efectos en Avenida Aníbal Pinto N° 3228, de esta ciudad de Antofagasta, a Ud. expongo y solicito:

Me dirijo a Ud. a objeto de recabar información relativa a un establecimiento comercial "Pub-Restaurante" cuya denominación de fantasía colocada en el acceso hacia Avenida República de Croacia es "NOA", el cual ha sido habilitado en el predio situado en la ciudad y comuna de Antofagasta, Avenida República de Croacia (ex Avenida Ejercicito) entre los números 0918 y 0954.

En efecto, en el inmueble señalado, en el que hasta hace unos pocos meses existía una casa habitación similar a las construidas en los 12 predios que conforman la cuadra encerrada por las calles General Pedro Lagos, Gandarillas, República de Croacia y Francisco Murillo, se procedió a demoler dicha casa, y en su reemplazo se construyó una estructura abierta, encerrada solo por 2 muros laterales, perpendiculares a Avenida República de Croacia, erigidos sobre la línea medianera de los predios vecinos. Esta obra o construcción carece de techo y está completamente abierta en el frente y la parte trasera, con la consiguiente exposición del vecindario a los intensos ruidos que se han emitido desde hace 3 días.

Conforme lo dispone el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones DFL N° 458 de 18 de Diciembre de 1975, publicado en el Diario Oficial del 13 de Abril del

Aníbal Pinto N° 3228 Antofagasta Fono 5

1

año 1976: “*La construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, con las excepciones que señale la Ordenanza General.*”, es decir toda construcción, de cualquiera naturaleza que esta sea, y como lo ha resuelto en sus dictámenes la Contraloría General de la República, en cualquier lugar que se ejecute, requiere de permiso municipal para que sea regular o legal.

La construcción y habilitación de las instalaciones referidas no ha pasado inadvertida para el vecindario, toda vez que desde que empezó su funcionamiento, el día viernes 19 de Mayo de 2017 recién pasado, a partir de las 20:00 horas y hasta las 03:00 de la madrugada, las noches del vecindario han perdido su tranquilidad característica, puesto que el establecimiento ya individualizado funciona con un sistema de sonido de considerable potencia, lo que ha implicado la introducción de una nueva fuente fija de ruidos de gran intensidad, en una cuadra compuesta de 12 predios con destino habitacional y que en el breve plazo en que ha funcionado evidentemente ha sobrepasado las normas de emisión de ruidos, especialmente después de las 21 horas que es la hora de inicio del periodo de tiempo con norma de ruido restringida.

Para la comunidad que circunda al “Pub-Restaurante” referido necesita evaluar si la habilitación y funcionamiento del mismo se ajusta o no a las regulaciones contenidas en el plano regulador de la ciudad de Antofagasta, en las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en las disposiciones sanitarias aplicables, y a las normas particulares de la ciudad de Antofagasta y generales del país, sobre emisión de ruidos actualmente vigentes.

Por lo expuesto, es que vengo en solicitar a esa I. Municipalidad de Antofagasta se sirva proporcionar al suscripto la siguiente información y antecedentes:

1. Solicito me puedan informar, si el “Pub-Restaurante” denominado “NOA” ubicado en la Avenida República de Croacia entre los números 0918 y 0954, en lo tocante a la actual estructura del inmueble, cuenta o no, con los permisos de edificación de conformidad a ley.

2. En la afirmativa, solicito se me proporcione el nombre de la persona natural y/o jurídica, a cuyo favor aparece otorgado el permiso de edificación.
3. Solicitud me puedan informar, si las obras referidas, cuentan o no, con certificado de recepción final en el que conste que las obras ejecutadas se conforman con el proyecto de edificación propuesto por el interesado.
4. En la afirmativa de los puntos 1. y 3. anteriores, solicito a Ud. pueda disponer el otorgamiento -a mí costa- copia de:
 - (a) Permiso de demolición que autorizo destruir la casa ubicada en Avenida República de Croacia (ex Avenida Ejercicito) entre los números 0918 y 0954.
 - (b) El permiso de edificación de la actual estructura erigida en la misma ubicación señalada anteriormente;
 - (c) El certificado de recepción definitiva de las obras;
 - (d) El proyecto de edificación de la obra recientemente ejecutadas en el inmueble en que funciona el "Pub-Restaurante NOA", que fuera sometido a la aprobación del Departamento de Obras de la I. Municipalidad de Antofagasta;
 - (e) La o las patentes municipales (Pub-Restaurante-Alcoholes u otras) que haya otorgado la I. Municipalidad para la explotación del establecimiento comercial cuya denominación de fantasía es "NOA" en el inmueble ya individualizado;
 - (f) Copia del permiso sanitario de la Seremi de Salud, que el titular de la patente debió exhibir a la I. Municipalidad dicha patente; y
5. Finalmente, solicito a esa I. Municipalidad pueda informar al suscrito, cual es la clasificación y usos que se admite conforme al Plano Regulador de Antofagasta en la manzana que encierran las calles General Pedro Lagos, Gendarillas, República de Croacia y Francisco Murillo, y en especial la que corresponde al predio en el que funciona el "Pub-Restaurante NOA".

En consecuencia, y conforme lo dispone el artículo 19 N°14 de la Constitución Política de la República, el artículo 11 y siguientes de la Ley 18.575 y lo establecido en Ley 20.285 sobre "Acceso a la Información Pública", artículo 10 y siguientes, vengo en solicitar a esa autoridad comunal, se sirva acceder a lo pedido, y en proporcionar al suscrito la información y antecedentes antes indicados.

Alfredo Cádiz Lagos
Abogado

Sin otro particular, y agradecido de antemano por su
pronta respuesta, se despide atentamente de Ud.

cc.

- Archivo

Alfredo Cádiz Lagos
Abogado

Aníbal Pinto N° 3228 Antofagasta Fc



ORD.: N° 153/2017

- ANT.: 1. Denuncia presentada ante esta Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 12 de junio 2017.
2. Ord SMA 148 de fecha 15 de junio 2017, informa envío estado de denuncia.

MAT.: Informa lo que indica.

Antofagasta, 20 de junio 2017

**DE : JEFE OFICINA REGIÓN DE ANTOFAGASTA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

A : SR. ALFREDO CÁDIZ LAGOS

Mediante Ord SMA 148/2017 de fecha 15/06/2017, esta Superintendencia informó a usted que tomó conocimiento de su denuncia ingresada con fecha 12/06/2017, la cual da cuenta de la emisión de ruidos generados por las instalaciones del Pub Restaurante NOA, ubicado en Av. República de Croacia N° 0944, Comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta, siendo incorporada en nuestro sistema con el ID N° 23-II-2017.

Al respecto, comunico a usted que los informes de fiscalización que consolidan los resultados de las actividades de fiscalización asociadas a la medición de ruidos, fueron derivadas a la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que ésta determine la existencia de incumplimientos a la Norma de Emisión denunciada. Por lo tanto, las siguientes presentaciones deberán ser dirigidas a dicha División.

Lo anterior, con el fin de informar a Usted de las gestiones que ésta Superintendencia está llevando a cabo respecto de su denuncia.

Sin otro particular, le saluda atentamente,


RICARDO ORTIZ ARELLANO
JEFE OFICINA REGIÓN DE ANTOFAGASTA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE


Distribución:

- Sr. Alfredo Cádiz Lagos, Calle General Lagos N° 0987, Antofagasta.
- C.C.:
- Oficina de Partes, SMA Antofagasta (Exp. Denuncia ID-23-II-2017).

ORD. MZN N° 148/2017

ANT.: Formulario denuncia presentado con fecha 12
de junio 2017.

MAT.: Informa sobre denuncia que indica.

Antofagasta, 15 de Junio 2017.

DE: JEFE OFICINA REGIONAL ANTOFAGASTA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

A: SR.ALFREDO CÁDIZ LAGOS
ANIBAL PINTO N° 3228, ANTOFAGASTA.

Por medio del documento referido en el Ant., esta Superintendencia ha tomado conocimiento de la denuncia asociada a Ruidos Molestos generados por las instalaciones del Pub NOA, ubicados en Av. República de Croacia N° 0944, lo cual podría constituir eventuales incumplimientos a la Norma de Emisión de Ruidos, aprobada por Decreto Supremo N° 38, del Ministerio del Medio Ambiente, promulgado con fecha 11 de noviembre del 2011.

Se informa que la denuncia ha sido registrada en nuestro sistema con los ID 23-II-2017 y su contenido se incorporará en el proceso de planificación de Fiscalización de conformidad a las competencias de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



RICARDO ORTIZ ARELLANO
JEFE OFICINA REGIONAL ANTOFAGASTA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Roa/roa
C/c:

— Exp. 23-II-2017, Oficina Regional SMA Antofagasta.



SOLICITUD DE ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

N° 186-2017

A:	Jefe de División de Fiscalización
De:	Jefe División de Sanción y Cumplimiento
Fecha de solicitud:	19-06-2017 14:59 PM

1. ANTECEDENTES DEL DENUNCIADO	
Nombre denunciado:	PUB - RESTAURANTE NOA
RUT denunciado:	Sin Información
Región:	II Región de Antofagasta
Comuna:	Antofagasta
Unidad Fiscalizable:	RESTAURANT NOA
Descripción breve Proyecto o Instalación:	Pub o local de funcionamiento principalmente nocturno, el cual genera ruidos a través de equipos de audio y se localiza aledaño a viviendas de uso habitacional.
Sancionatorios asociados al denunciado:	-

2. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)	
--------------------------------------	--

Caso Nro.	Fecha de ingreso	Denunciante	Origen	Prioridad
23-II-2017	12-06-2017	ALFREDO CÁDIZ LAGOS	ciudadana	Baja

Caso Nro.	Tipo de Instrumento	Instrumento	Hecho(s) denunciado(s)	Materia Ambiental
23-II-2017	Norma de Emisión	D. S. N° 38 /2011 ESTABLECE NORMA DE EMISIÓN DE RUIDOS GENERADOS POR FUENTES QUE INDICA ELABORADA A PARTIR DE LA REVISIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 146 DE 1997 MINSEGPRES	Possible infracción a la Norma de emisión de ruidos	Ruidos y/o vibraciones

Afectaciones Identificadas	-
Observaciones sobre denuncia(s)	Denuncia por ruidos molestos

3. PROPUESTA DE ACTIVIDADES A REALIZAR
--

Realizar actividad de inspección ambiental de la fuente generadora de ruidos, a través de la medición del Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) según instrucciones y métodos del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, en lugar indicado por el receptor o denunciante.

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 496/2017

DE : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
JEFA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

MAT. : Designa fiscal instructora titular y suplente

FECHA : 11 de agosto de 2017

El artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente dispone que la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio debe realizarse por un funcionario (a) de la Superintendencia que recibirá el nombre de fiscal instructor (a).

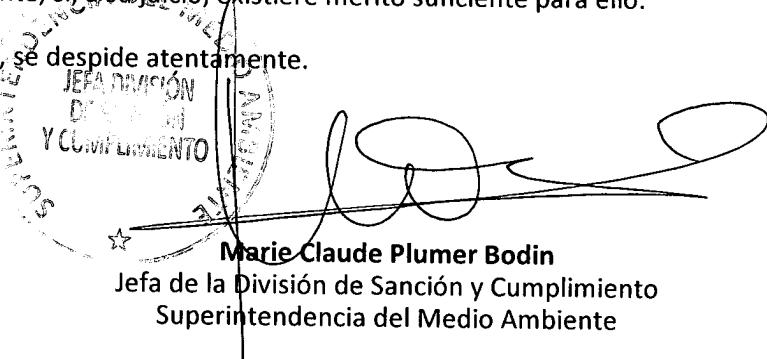
Por otro lado, la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone que a la División de Sanción y Cumplimiento, le corresponderá, entre otras funciones, la de designar un instructor titular y un instructor suplente para cada investigación y modificar la referida designación en el momento que estime conveniente.

Con fecha 19 de junio de 2017, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe de Fiscalización DFZ-2017-5223-II-NE-IA, que detalla las actividades de fiscalización realizadas por personal técnico de esta Superintendencia.

En razón de lo señalado, se ha decidido designar como Fiscal Instructora Titular a doña Leslie Cannoni Mandujano y, en caso de ausencia de la referida funcionaria, debidamente informada a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, se designa como Fiscal Instructora Suplente a doña Daniela Ramos Fuentes.

La Fiscal Instructora deberá investigar los hechos constatados en el Informe de Fiscalización individualizado; y, asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si, a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

Sin otro particular, se despide atentamente.



Marie-Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Distribución:

- Leslie Cannoni Mandujano.
- Daniela Ramos Fuentes.



C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- División de Fiscalización.